

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**            **REGLAMENTO (UE) 2018/841 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 30 de mayo de 2018**

**sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 156 de 19.6.2018, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento Delegado (UE) 2021/268 de la Comisión de 28 de octubre de 2020	L 60	21	22.2.2021
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de abril de 2023	L 107	1	21.4.2023

**▼B****REGLAMENTO (UE) 2018/841 DEL PARLAMENTO EUROPEO  
Y DEL CONSEJO**

de 30 de mayo de 2018

sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**▼M2***Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento establece normas relativas a:

- a) los compromisos de los Estados miembros relativos al sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) que contribuyan a cumplir los objetivos del Acuerdo de París y a alcanzar el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión para el período de 2021 a 2025;
- b) la contabilidad de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero del sector UTCUTS y la verificación del cumplimiento por parte de los Estados miembros de los compromisos mencionados en la letra a) durante el período de 2021 a 2025;
- c) un objetivo de la Unión para 2030 de absorción neta de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS;
- d) objetivos de absorción neta de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS para los Estados miembros para el período de 2026 a 2030.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento es aplicable a las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero que figuran en la sección A del anexo I del presente Reglamento, notificadas con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y que se produzcan en los territorios de los Estados miembros en el período de 2021 a 2025 en cualquiera de las siguientes categorías contables de tierras:

- a) tierras cuyo uso notificado es el de cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras, convertidas en tierras forestales (en lo sucesivo, «tierras forestadas»);

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

**▼ M2**

- b) tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales convertidas en cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras (en lo sucesivo, «tierras deforestadas»);
- c) tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes (en lo sucesivo, «cultivos gestionados»):
  - i) cultivos que permanecen como cultivos,
  - ii) pastos, humedales, asentamientos u otras tierras convertidos en cultivos,
  - iii) cultivos convertidos en humedales, asentamientos u otras tierras;
- d) tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes (en lo sucesivo, «pastos gestionados»):
  - i) pastos que permanecen como pastos,
  - ii) cultivos, humedales, asentamientos u otras tierras, convertidos en pastos,
  - iii) pastos convertidos en humedales, asentamientos u otras tierras;
- e) tierras cuyo uso notificado es el de tierras forestales que permanecen como tierras forestales (en lo sucesivo, «tierra forestal gestionada»);
- f) cuando un Estado miembro haya notificado a la Comisión su intención de incluir un humedal gestionado en el ámbito de sus compromisos con arreglo al artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento antes de 31 de diciembre de 2020, tierras cuyo uso notificado es uno de los siguientes (en lo sucesivo, «humedales gestionados»):
  - humedales que permanecen como humedales,
  - asentamientos u otras tierras convertidos en humedales,
  - humedales convertidos en asentamientos u otras tierras.

2. El presente Reglamento también se aplica a las emisiones y absorciones de los gases de efecto invernadero que figuran en la sección A del anexo I del presente Reglamento, notificadas con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999 y que se produzcan en el territorio de los Estados miembros en el período de 2026 a 2030 en cualquiera de las siguientes categorías o sectores de notificación:

- a) tierras forestales;
- b) cultivos;
- c) pastos;
- d) humedales;
- e) asentamientos;

**▼M2**

- f) otras tierras;
- g) productos de madera aprovechada;
- h) otros;
- i) deposición atmosférica;
- j) lixiviación y escorrentía del nitrógeno.

**▼B***Artículo 3***Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - 1) «sumidero», cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorba de la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
  - 2) «fuente», cualquier proceso, actividad o mecanismo que vierta a la atmósfera gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases;
  - 3) «almacén de carbono», la totalidad o una parte de una entidad o sistema biogeoquímico situado en el territorio de un Estado miembro y en el que se almacene carbono, cualquier precursor de gas de efecto invernadero que contenga carbono o cualquier gas de efecto invernadero que contenga carbono;
  - 4) «reserva de carbono», la masa de carbono almacenada en un almacén de carbono;
  - 5) «producto de madera aprovechada», todo producto maderero que haya salido del lugar donde se recolecte la madera;
  - 6) «bosque», todo espacio de tierra definido por los valores mínimos de superficie, de cubierta de copas o de densidad de población equivalente, y de altura potencial de los árboles en su madurez en su propio lugar de crecimiento, tal como se especifica para cada Estado miembro en el anexo II. Comprende superficies arboladas, incluidas masas de árboles jóvenes naturales en desarrollo, o plantaciones que aún tengan que alcanzar los valores mínimos de cubierta de copas o de una densidad de población equivalente o la altura mínima de los árboles tal como se especifica en el anexo II, incluida cualquier superficie que, aunque normalmente forme parte de un espacio forestal, se encuentre desprovista de árboles temporalmente como resultado de la intervención del hombre, como operaciones de extracción, o de alguna causa natural, pero de la que se espere que vuelva a ser bosque más adelante
  - 7) «nivel de referencia forestal», una estimación, expresada en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> anuales, de la media anual de emisiones o absorciones netas derivadas de las tierras forestales gestionadas en el territorio de un Estado miembro en los períodos comprendidos entre 2021 y 2025 y entre 2026 y 2030, basada en los criterios establecidos en el presente Reglamento;
  - 8) «valor de semivida», el número de años que tarde en reducirse a la mitad de su valor inicial la cantidad de carbono almacenada en una categoría de productos de madera aprovechada;

▼ M2

9) «perturbaciones naturales», fenómenos o circunstancias de origen no antrópico que causan importantes emisiones en el sector UT-CUTS y escapan al control del Estado miembro afectado, y cuyos efectos el Estado miembro no pueda objetivamente limitar de forma significativa en emisiones, ni siquiera después de que se produzcan;

▼ B

10) «oxidación instantánea», método contable que parte de la base de que la cantidad total de carbono almacenada en los productos de madera aprovechada se vierte a la atmósfera en el momento de la recolección;

▼ M2

11) «cambio climático», un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

▼ B

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifiquen o supriman las definiciones recogidas en el apartado 1 del presente artículo, o se añadan en él nuevas definiciones, a fin de adaptar dicho apartado a los avances científicos o los progresos técnicos y de garantizar la coherencia entre estas definiciones y todo cambio de las definiciones correspondientes de las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

▼ M2*Artículo 4***Compromisos y objetivos**

1. Para el período comprendido entre 2021 y 2025, teniendo en cuenta las flexibilidades previstas en los artículos 12, 13 y 13 *bis*, cada Estado miembro garantizará que las emisiones de gases de efecto invernadero no superen las absorciones de gases de efecto invernadero, calculadas como la suma del total de las emisiones y del total de las absorciones de su territorio en todas las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, apartado 1.

2. El objetivo de la Unión para 2030 de absorción neta de gases de efecto invernadero será de 310 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> como suma de los valores de las emisiones y absorciones netas de gases de efecto invernadero de los Estados miembros en 2030 establecidos en la columna D del anexo II *bis*, y se basará en la media de los datos de sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 presentados en 2020.

3. Cada Estado miembro se asegurará de que, teniendo en cuenta las flexibilidades establecidas en los artículos 12 y 13 *ter*, la suma de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio y en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), notificada para el año 2030 en su inventario de gases de efecto invernadero presentado en 2032, comparada con la media de los datos de su inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 presentados en 2020, no supere el objetivo fijado para ese Estado miembro en la columna C del anexo II *bis*.

**▼ M2**

4. Cada Estado miembro se asegurará de que la suma de las diferencias entre lo establecido en las letras siguientes, para cada año en el período de 2026 a 2029, no supera el presupuesto para el período de 2026 a 2029:

- a) sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio y en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y
- b) el valor medio de los datos de sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, presentados en 2032.

El presupuesto para el período de 2026 a 2029 se definirá como la suma de las diferencias para cada año en el período de 2026 a 2029 para dicho Estado miembro entre:

- a) valores límite anuales de emisión y absorción de gases de efecto invernadero correspondientes a dichos años, establecidos sobre la base de una trayectoria lineal hacia 2030, y
- b) la media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, presentados en 2025.

La trayectoria lineal de un Estado miembro comenzará en 2022 con el valor medio de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, y tendrá como punto-final para 2030 el valor obtenido al añadir el valor establecido para dicho Estado miembro en la columna C del anexo II *bis* al valor medio de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.

El presupuesto para el período de 2026 a 2029 se definirá a partir de los datos del inventario de gases de efecto invernadero presentados en 2025 y el cumplimiento de dicho presupuesto se evaluará sobre la base de los datos del inventario de gases de efecto invernadero presentados en 2032.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan los valores límite anuales basados en la trayectoria lineal de las absorciones netas de gases de efecto invernadero para cada Estado miembro y para cada año del período de 2026 a 2029 en términos de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>. Dichas trayectorias nacionales se basarán en la media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 notificadas por cada Estado miembro.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis* del presente Reglamento. A efectos de dichos actos de ejecución, la Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los datos más recientes de los inventarios nacionales presentados por los Estados miembros con arreglo al artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1999.

6. Al adoptar políticas con el fin de cumplir sus compromisos, objetivos y presupuestos a que se refiere el presente artículo, los Estados miembros considerarán la necesidad de garantizar una transición justa y socialmente equitativa para todos. La Comisión podrá publicar orientaciones para apoyar a los Estados miembros a este respecto.

**▼B***Artículo 5***Normas generales de contabilidad****▼M2**

1. Cada Estado miembro preparará y llevará cuentas que reflejen con exactitud las emisiones y las absorciones resultantes de las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2. Los Estados miembros garantizarán que sus cuentas y otros datos facilitados en virtud del presente Reglamento sean exactos, exhaustivos, congruentes, públicamente accesibles, comparables y transparentes. Los Estados miembros señalarán las emisiones con un signo positivo (+) y las absorciones con un signo negativo (-).

**▼B**

2. Los Estados miembros impedirán que se produzca una doble contabilidad de las emisiones y absorciones, y lo harán, en particular, asegurándose de que las emisiones y las absorciones no se contabilicen dentro de más de una categoría contable de tierras.

3. Cuando se convierta el uso de la tierra, los Estados miembros cambiarán, veinte años después de la fecha de dicha conversión, la categoría de tierras forestales, cultivos, pastos, humedales, asentamientos y otras tierras de la categoría de tales tierras convertidas en otro tipo de tierras a la categoría de tales tierras que permanecen como el mismo tipo de tierras.

4. Los Estados miembros incluirán en sus cuentas, para cada categoría contable de tierras, todo cambio acontecido en las reservas de carbono de los almacenes de carbono enumerados en la sección B del anexo I. Los Estados miembros podrán optar por no incluir en sus cuentas los cambios acontecidos en las reservas de carbono de los almacenes de carbono siempre que el almacén de carbono no sea una fuente. No obstante, dicha opción de no incluir cambios acontecidos en las reservas de carbono en las cuentas no se aplicará en relación con los almacenes de carbono en el caso de la biomasa aérea, la madera muerta y los productos de madera aprovechada, en la categoría contable de tierras forestales gestionadas.

5. Los Estados miembros mantendrán un registro completo y exacto de todos los datos empleados para elaborar sus cuentas.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo I a fin de reflejar los cambios en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

*Artículo 6***Contabilidad aplicable a las tierras forestadas y deforestadas****▼M2**

1. Los Estados miembros contabilizarán las emisiones y las absorciones derivadas de las tierras forestadas y deforestadas calculadas como el total de las emisiones y el total de las absorciones para cada uno de los años del periodo de 2021 a 2025.

**▼ M2**

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, y, a más tardar en 2025, cuando el uso de la tierra haya pasado de cultivos, pastos, humedales, asentamientos u otras tierras a tierras forestales, un Estado miembro podrá, treinta años después de la fecha de dicha conversión, cambiar la categorización de dicha tierra, de tierras convertidas en tierras forestales a tierras forestales que permanecen como tierras forestales, cuando dicho cambio esté debidamente justificado sobre la base de las directrices del IPCC.

**▼ B**

3. Al calcular las emisiones y absorciones resultantes de las tierras forestadas y deforestadas, cada Estado miembro determinará la superficie forestal utilizando los parámetros especificados en el anexo II.

*Artículo 7***Contabilidad aplicable a los cultivos gestionados, los pastos gestionados y los humedales gestionados****▼ M2**

1. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los cultivos gestionados, calculadas como emisiones y absorciones en el período de 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los cultivos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia de 2005 a 2009.

2. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los pastos gestionados, calculadas como emisiones y absorciones en el período de 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los pastos gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia de 2005 a 2009.

3. Durante el período de 2021 a 2025, cada Estado miembro que incluya los humedales gestionados dentro del alcance de sus compromisos, contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de los humedales gestionados, calculadas como emisiones y absorciones en dicho período, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones resultantes de los humedales gestionados en los Estados miembros durante el período de referencia de 2005 a 2009.

**▼ B**

4. Durante el período de 2021 a 2025, los Estados miembros que, con arreglo al artículo 2, apartado 2, hayan optado por no incluir los humedales gestionados dentro del alcance de sus compromisos, informarán de todos modos a la Comisión de las emisiones y las absorciones procedentes de:

- a) humedales que permanecen como humedales,
- b) asentamientos u otras tierras, convertidos en humedales, o
- c) humedales convertidos en asentamientos u otras tierras.



**▼ B***Artículo 8***Contabilidad aplicable a las tierras forestales gestionadas****▼ M2**

1. Cada Estado miembro contabilizará las emisiones y las absorciones resultantes de las tierras forestales gestionadas, calculadas como las emisiones y absorciones del período de 2021 a 2025, menos el valor obtenido al multiplicar por cinco el nivel de referencia forestal del Estado miembro correspondiente.

**▼ B**

2. Cuando el resultado del cálculo mencionado en el apartado 1 del presente artículo sea negativo con respecto al nivel de referencia forestal de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión incluirá en sus cuentas de las tierras forestales gestionadas un total de absorciones netas que no sobrepase el equivalente al 3,5 % de las emisiones de dicho Estado miembro en el año o período de referencia establecido en el anexo III, multiplicado por cinco. Las absorciones netas resultantes de los almacenes de carbono de madera muerta y los productos de madera aprovechada, a excepción de la categoría «papel» prevista en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la categoría contable de tierras de tierras forestales gestionadas, no estarán sujetas a esta limitación.

**▼ M2**

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de contabilidad forestal nacionales, que incluirán una propuesta de nivel de referencia forestal, a más tardar el 31 de diciembre de 2018 para el período de 2021 a 2025. El plan de contabilidad forestal nacional contendrá todos los elementos enumerados en la sección B del anexo IV, y se hará público, también a través de internet.

**▼ B**

4. Los Estados miembros determinarán su nivel de referencia forestal a partir de los criterios establecidos en la sección A del anexo IV. En el caso de Croacia, el nivel de referencia forestal también podrá tener en cuenta, además de los criterios establecidos en la sección A del anexo IV, la ocupación de su territorio, y las circunstancias en tiempo de guerra y en la posguerra que tuvieron un impacto en la gestión forestal durante el período de referencia.

5. El nivel de referencia forestal se basará en la continuación de las prácticas de gestión forestal sostenibles documentadas en el período de 2000 a 2009 con respecto a las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad en los bosques nacionales, de acuerdo con los mejores datos disponibles.

Los niveles de referencia forestal fijados conforme al párrafo primero tendrán en cuenta el futuro efecto de las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad a fin de no limitar indebidamente la intensidad de la gestión forestal como un elemento esencial de las prácticas de gestión forestal sostenible, al objeto de mantener o reforzar el sumidero de carbono a largo plazo.

Los Estados miembros demostrarán la coherencia entre los métodos y los datos utilizados para determinar la propuesta de nivel de referencia forestal en el plan de contabilidad forestal nacional y los empleados para la elaboración de los informes sobre las tierras forestales gestionadas.

**▼B**

6. La Comisión, en consulta con expertos nombrados por los Estados miembros, llevará a cabo una evaluación técnica de los planes de contabilidad forestal nacionales presentados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, con vistas a evaluar la medida en que los niveles de referencia forestal propuestos se han fijado de conformidad con los principios y requisitos establecidos en los apartados 4 y 5 del presente artículo, y en el artículo 5, apartado 1. Además, la Comisión consultará a los interesados y a la sociedad civil. La Comisión publicará un resumen del trabajo realizado, que incluirá la opinión de los expertos nombrados por los Estados miembros, y las conclusiones resultantes.

En caso necesario, la Comisión dirigirá a los Estados miembros recomendaciones técnicas que reflejen las conclusiones de la evaluación técnica con objeto de facilitar la revisión técnica de los niveles de referencia forestal propuestos. La Comisión publicará esas recomendaciones técnicas.

**▼M2**

7. Cuando sea necesario, basándose en la evaluación técnica efectuada con arreglo al apartado 6, párrafo primero, y, en su caso, en las recomendaciones técnicas dictadas con arreglo al apartado 6, párrafo segundo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión su propuesta revisada de niveles de referencia forestal a más tardar el 31 de diciembre de 2019 para el período de 2021 a 2025. La Comisión publicará las propuestas de niveles de referencia forestal que le hayan comunicado los Estados miembros.

8. A partir de las propuestas de niveles de referencia forestal presentadas por los Estados miembros, de la evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 6 del presente artículo y, en su caso, de las propuestas revisadas de niveles de referencia forestal presentadas con arreglo al apartado 7 del presente artículo, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo IV con vistas a establecer los niveles de referencia forestal que deban aplicar los Estados miembros para el período de 2021 a 2025.

9. Si un Estado miembro no presenta su nivel de referencia forestal a la Comisión en los plazos especificados en el apartado 3 del presente artículo y, en su caso, en el apartado 7, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo IV con vistas a establecer el nivel de referencia forestal que deba aplicar dicho Estado miembro en el período de 2021 a 2025, basándose en cualquier evaluación técnica realizada según lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.

10. Los actos delegados a que se refieren los apartados 8 y 9 se adoptarán a más tardar el 31 de octubre de 2020 para el período de 2021 a 2025.

**▼B**

11. Con objeto de garantizar la coherencia a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, los Estados miembros, cuando proceda, presentarán a la Comisión correcciones técnicas que no requieran modificar los actos delegados adoptados con arreglo a los apartados 8 o 9 del presente artículo, a más tardar en las fechas previstas en el artículo 14, apartado 1.

**▼B***Artículo 9***Contabilidad aplicable a los productos de madera aprovechada**

1. En la contabilidad realizada en virtud del artículo 6, apartado 1, y del artículo 8, apartado 1, relativa a los productos de madera aprovechada, los Estados miembros señalarán las emisiones y absorciones resultantes de cambios en el almacén de carbono de los productos de madera aprovechada que correspondan a las categorías que se enumeran a continuación, utilizando la función de degradación de primer orden, las metodologías y los valores de semivida por defecto contemplados en el anexo V:

- a) papel;
- b) paneles de madera;
- c) madera aserrada.

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de modificar el apartado 1 del presente artículo y el anexo V por los que se añadan nuevas categorías de productos de madera aprovechada que tengan un efecto de secuestro de carbono, basándose en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y que garanticen la integridad medioambiental.

3. Los Estados miembros podrán especificar productos derivados de la madera, incluida la corteza, que entren dentro de las categorías existentes o de las nuevas categorías a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2, respectivamente, basándose en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, siempre que los datos disponibles sean transparentes y verificables.

*Artículo 10***Contabilidad aplicable en caso de perturbaciones naturales****▼M2**

1. Al final del período de 2021 a 2025, los Estados miembros podrán excluir de sus cuentas relativas a las tierras forestadas y a las tierras forestales gestionadas aquellas emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de perturbaciones naturales que excedan de la media de las emisiones causadas por perturbaciones naturales en el período de 2001 a 2020, con exclusión de los valores estadísticos atípicos (en lo sucesivo, «nivel de fondo»). Dicho nivel de fondo se calculará de conformidad con el presente artículo y el anexo VI.

**▼B**

- 2. Cuando un Estado miembro aplique el apartado 1:
  - a) presentará a la Comisión información sobre el nivel de fondo correspondiente a la categoría contable de tierras a que se refiere el apartado 1, así como sobre los datos y los métodos empleados de conformidad con el anexo VI; y
  - b) excluirá de la contabilidad hasta ►**M2** 2025 ◀ todas las absorciones posteriores en la tierra afectada por perturbaciones naturales.

**▼B**

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por los que se modifique el anexo VI al objeto de revisar la metodología y los requisitos de información de dicho anexo a fin de reflejar los cambios en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC o por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París.

**▼M2***Artículo 11***Flexibilidades y gobernanza**

1. Todo Estado miembro podrá utilizar:

- a) las flexibilidades generales establecidas en el artículo 12, y
- b) a fin de cumplir el compromiso, el objetivo y el presupuesto fijados de conformidad con el artículo 4, las flexibilidades de las tierras forestales gestionadas establecidas en los artículos 13 y 13 *ter*.

Además de las flexibilidades a que se refiere el primer párrafo, Finlandia podrá hacer uso de la compensación adicional con arreglo al artículo 13 *bis*.

2. Cuando un Estado miembro no cumpla los requisitos de seguimiento establecidos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2018/1999, el administrador central designado en virtud del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE (en lo sucesivo, «administrador central») prohibirá temporalmente a dicho Estado miembro la transferencia con arreglo al artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento o el uso de la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento. La Comisión también podrá prestar asistencia técnica adicional al Estado miembro de que se trate.

*Artículo 12***Flexibilidades generales**

1. Cuando, en un Estado miembro, el total de las emisiones en el período de 2021 a 2025 exceda el total de las absorciones, o cuando, en el período de 2026 a 2030, la diferencia entre la suma de las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro y el compromiso, el objetivo y el presupuesto fijados para ese Estado miembro de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento sea positiva y dicho Estado miembro haya optado por utilizar su flexibilidad y haya solicitado la supresión de las asignaciones anuales de emisiones en virtud del Reglamento (UE) 2018/842, la cantidad de asignaciones de emisiones suprimidas se tendrá en cuenta con respecto al cumplimiento por parte del Estado miembro de su compromiso, objetivo y presupuesto, respectivamente, fijados de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

2. En la medida en que, en el período de 2021 a 2025, el total de las absorciones exceda el total de las emisiones de un Estado miembro, o, en el período de 2026 a 2030, la diferencia entre la suma de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro y el compromiso, el objetivo y el presupuesto fijados para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento sea negativa, y tras restar cualquier cantidad

**▼M2**

que se haya tenido en cuenta en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842, dicho Estado miembro podrá transferir la cantidad restante de absorciones a otro Estado miembro. La cantidad transferida se tendrá en cuenta al evaluar el cumplimiento por parte del Estado miembro receptor de su compromiso, objetivo y presupuesto respectivamente, fijados de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

3. A fin de evitar la doble contabilidad, la cantidad de absorciones netas consideradas en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842 se descontará de la cantidad de que dispone ese Estado miembro para transferirla a otro Estado miembro según lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

4. Los Estados miembros deberían utilizar los ingresos, o el equivalente en valor financiero, generados por las transferencias en virtud del apartado 2 para luchar contra el cambio climático en la Unión o en terceros países. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier medida que adopten en virtud del presente apartado, y harán pública dicha información en un formato de fácil acceso.

5. Cualquier transferencia en virtud del apartado 2 podrá ser el resultado de un proyecto o programa de mitigación de los gases de efecto invernadero llevado a cabo en el Estado miembro vendedor y financiado por el Estado miembro receptor, siempre que se evite la doble contabilidad y se garantice la trazabilidad.

*Artículo 13***Flexibilidad de las tierras forestales gestionadas**

1. Cuando, en un Estado miembro, el total de las emisiones en el período de 2021 a 2025 exceda el total de las absorciones en las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, apartado 1, contabilizadas de conformidad con el presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá utilizar la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas contemplada en el presente artículo a efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.

2. Cuando, en el período de 2021 a 2025, el resultado del cálculo a que se refiere el artículo 8, apartado 1, sea positivo, el Estado miembro en cuestión podrá compensar las emisiones correspondientes al resultado de dicho cálculo siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el Estado miembro ha incluido en su estrategia presentada de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999 medidas concretas ya en curso o previstas para garantizar la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques, así como información sobre las repercusiones de tales medidas en los objetivos medioambientales pertinentes, incluidos, entre otros, la protección de la biodiversidad y la adaptación a las perturbaciones naturales, y
- b) el total de las emisiones en la Unión no supera el total de las absorciones en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento para el período de 2021 a 2025.

**▼M2**

Al evaluar si en la Unión el total de las emisiones excede del total de las absorciones tal y como se menciona en el párrafo primero, letra b), del presente apartado, la Comisión garantizará que se evite la doble contabilidad por parte de los Estados miembros, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1, o el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842.

3. La compensación a que se refiere el apartado 2 solo podrá incluir los sumideros contabilizados como emisiones con respecto al nivel de referencia forestal de dicho Estado miembro y, para el período de 2021 a 2025, no superará el 50 % del volumen máximo de compensación para el Estado miembro de que se trate, establecido en el anexo VII.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales calculadas con arreglo al anexo VI y las medidas que tienen previsto adoptar para prevenir o mitigar efectos similares en el futuro para poder optar a la compensación de los sumideros restantes contabilizados como emisiones con respecto a su nivel de referencia forestal, hasta alcanzar el volumen no utilizado por otros Estados miembros del volumen total de compensación para el período de 2021 a 2025 que se establece en el anexo VII. Cuando la demanda de compensación exceda el volumen de compensación no utilizado disponible, dicha compensación no utilizada se distribuirá por prorrateo entre los Estados miembros de que se trate. La Comisión pondrá a disposición del público las pruebas presentadas por los Estados miembros.

*Artículo 13 bis***Compensación adicional**

1. Finlandia podrá compensar hasta un máximo de 5 millones de toneladas de emisiones equivalentes de CO<sub>2</sub> contabilizadas adicionales correspondientes a las categorías contables de tierras forestales gestionadas, tierras desforestadas, cultivos gestionados y pastos gestionados, en el período de 2021 a 2025, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Finlandia ha incluido en su estrategia presentada de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999 medidas concretas ya en curso o previstas para garantizar la conservación o la mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de los bosques;
- b) el total de las emisiones en la Unión no supera el total de las absorciones en las categorías contables de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento para el período de 2021 a 2025.

Al evaluar si en la Unión el total de las emisiones excede del total de las absorciones tal y como se menciona en el párrafo primero, letra b), del presente apartado, la Comisión garantizará que se evite la doble contabilidad por parte de los Estados miembros, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1, o el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842.

2. La compensación adicional se limitará a lo siguiente:

- a) la cantidad que exceda la flexibilidad de las tierras forestales gestionadas disponible para Finlandia en el período de 2021 a 2025 con arreglo al artículo 13;

**▼M2**

- b) las emisiones creadas por el cambio histórico de tierras forestales a cualquier otra categoría de uso de la tierra que se haya producido hasta el 31 de diciembre de 2017;
  - c) la cantidad necesaria para el cumplimiento del artículo 4.
3. La compensación adicional no será objeto de transferencia con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento o al artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842.
4. Se cancelará toda compensación adicional no utilizada de la cantidad de 5 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> a que se refiere el apartado 1.
5. El administrador central ejecutará las operaciones necesarias para los fines del apartado 2, letra a), y los apartados 3 y 4 del presente artículo en el registro de la Unión establecido con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1999 (en lo sucesivo, «registro de la Unión»).

*Artículo 13 ter***Mecanismo de uso de la tierra en el período de 2026 a 2030**

1. Se establecerá en el registro de la Unión un mecanismo de uso de la tierra correspondiente a una cantidad de hasta 178 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, a reserva del cumplimiento del objetivo de la Unión contemplado en el artículo 4, apartado 2. El mecanismo de uso de la tierra estará disponible de modo adicional a los mecanismos de flexibilidad previstos en el artículo 12.
2. Cuando, en el período de 2026 a 2030, una vez que un Estado miembro haya hecho todo lo posible para tener en cuenta un dictamen de la Comisión de que sea objeto en virtud del artículo 13 *quinquies*, la diferencia entre la suma de las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero en el territorio de un Estado miembro, en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y el objetivo correspondiente fijado para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o el presupuesto fijado para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 4, sea positiva y esté contabilizada y notificada de conformidad con el presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá utilizar el mecanismo establecido en el presente artículo para cumplir su objetivo fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o su presupuesto fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 4.
3. Cuando, en el período de 2026 a 2030, el resultado de uno o ambos cálculos a que se refiere el apartado 2 sea positivo, el Estado miembro podrá utilizar el mecanismo establecido en el presente artículo para compensar las emisiones netas o las absorciones netas, o ambas, contabilizadas como emisiones con respecto al objetivo fijado para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o con el presupuesto fijado para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 4, apartado 4, o con ambos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) el Estado miembro ha incluido en su plan nacional integrado de energía y clima actualizado, presentado con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, medidas concretas ya en curso o previstas para garantizar la conservación o mejora, según proceda, de los sumideros y depósitos de todas las tierras y para reducir la vulnerabilidad de las tierras con respecto a las perturbaciones naturales;

**▼M2**

- b) el Estado miembro ha agotado la flexibilidad disponible con arreglo al artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento;
- c) la diferencia en la Unión entre la suma anual de todas las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en su territorio en todas las categorías de notificación de tierras a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), y el objetivo de la Unión de 310 millones de toneladas de absorciones netas equivalentes de CO<sub>2</sub> es negativa en 2030.

Al evaluar si en la Unión se ha cumplido la condición a que se refiere el párrafo primero, letra c), del presente apartado, la Comisión incluirá hasta el 30 %, pero no más de 20 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, del excedente no utilizado de los compromisos de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 1, del período de 2021 a 2025, siempre que uno o varios Estados miembros le presenten pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales de conformidad con el apartado 5 del presente artículo. La Comisión se garantizará que se evite la doble contabilidad por parte de los Estados miembros, en particular al hacer uso de las flexibilidades establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento y en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842.

4. El volumen de compensación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, para el período de 2026 a 2030, no superará el 50 % del volumen máximo de compensación para el Estado miembro de que se trate establecido en el anexo VII.

5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión pruebas sobre las repercusiones de las perturbaciones naturales calculadas con arreglo al anexo VI para poder optar a la compensación de las emisiones netas o las absorciones netas, o ambas, contabilizadas como emisiones con respecto a los objetivos fijados para esos Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o al presupuesto fijado para dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 4, hasta alcanzar el volumen no utilizado por otros Estados miembros del volumen total de compensación para el período de 2026 a 2030 que se establece en el anexo VII. Cuando la demanda de compensación exceda el volumen de compensación no utilizado disponible, dicha compensación no utilizada se distribuirá por prorrateo entre los Estados miembros de que se trate.

6. Los Estados miembros podrán compensar las emisiones netas o las absorciones netas, o ambas, contabilizadas como emisiones con respecto a los objetivos fijados para dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o al presupuesto fijado para dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 4, hasta alcanzar el volumen no utilizado por otros Estados miembros del volumen total de compensación para el período de 2021 a 2030 que se establece en el anexo VII, tras tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, y en el apartado 5 del presente artículo, siempre que esos Estados miembros:

- a) hayan agotado las flexibilidades disponibles con arreglo al artículo 12, apartado 1, y a los apartados 3 y 5 del presente artículo, y
- b) hayan presentado pruebas a la Comisión sobre:
  - i) las repercusiones a largo plazo del cambio climático, que causa un exceso de emisiones o una disminución de los sumideros que escapan a su control, o



▼ M2

- ii) los efectos de una proporción excepcionalmente elevada de suelos orgánicos en su superficie de tierras gestionadas, en comparación con la media de la Unión, que da lugar a un exceso de emisiones, siempre que dichos efectos sean atribuibles a prácticas de gestión de tierras que se produjeron antes de la entrada en vigor de la Decisión n.º 529/2013/UE;
- c) hayan incluido en su plan nacional integrado de energía y clima más reciente, presentado con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, medidas concretas para garantizar la conservación o la mejora, según proceda, de todos los sumideros y depósitos de las tierras y para reducir la vulnerabilidad de las tierras con respecto a las perturbaciones ecosistémicas provocadas por el cambio climático.

7. El volumen de la compensación a que se refiere el apartado 6 no podrá superar los 50 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> para el conjunto de la Unión. Cuando la demanda de compensación exceda el volumen máximo de compensación disponible, dicha compensación se distribuirá por prorrateo entre los Estados miembros de que se trate.

8. Las pruebas a que se refiere el apartado 6, letra b), inciso i), incluirán una evaluación cuantitativa de los efectos en las emisiones netas o en las absorciones netas, en términos de millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> para la superficie afectada, y se basarán en índices cuantitativos comparables y fiables, en datos geográficamente explícitos y en las mejores pruebas científicas disponibles. Dichos índices y datos y dichas pruebas se basarán en los cambios observados que abarquen al menos el período de 2001 a 2025, así como en proyecciones y observaciones revisadas científicamente para el período de 2026 a 2030. Dichos índices y datos y dichas pruebas reflejarán los cambios de fondo a medio o largo plazo de las características climáticas pertinentes para el sector UTCUTS, como la aridez, las temperaturas medias, las precipitaciones medias, los días de heladas y la duración de las sequías meteorológicas o de humedad del suelo.

9. Las pruebas a que se refiere el apartado 6, letra b), inciso ii), incluirán una justificación de que la proporción de suelos orgánicos en la superficie de tierras gestionadas del Estado miembro de que se trate supera la proporción media de la Unión para el año 2030. Las pruebas incluirán un análisis cuantitativo, en millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, de las emisiones notificadas debidas a los efectos heredados en los suelos orgánicos gestionados, basado en observaciones revisadas para el período de 2026 a 2030, en datos geográficamente explícitos comparables y fiables y en las mejores pruebas científicas disponibles, en particular sobre emplazamientos similares en el Estado miembro de que se trate. Las pruebas también irán acompañadas de una descripción de las medidas estratégicas aplicadas actualmente que minimicen los impactos negativos de los efectos heredados en los suelos orgánicos gestionados.

10. A más tardar, el 12 de mayo de 2024, la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso de presentación de las pruebas a que se refiere el apartado 6, letra b), del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 16 *bis*.

11. La Comisión publicará las pruebas presentadas por los Estados miembros a las que se refiere el apartado 6, letra b), y podrá solicitar a un Estado miembro que presente pruebas adicionales si, tras comprobar la información recibida de dicho Estado miembro, considera la información insuficientemente justificada o desproporcionada.

▼ **M2***Artículo 13* quarter**Gobernanza**

Si, como resultado de la revisión exhaustiva realizada en 2032, la Comisión comprueba que, teniendo en cuenta los mecanismos de flexibilidad utilizados con arreglo a los artículos 12 y 13 *ter*, no se cumple el presupuesto para el período de 2026 a 2029 a que se refiere el artículo 4, apartado 4, se añadirá una cantidad igual a la cantidad en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> del exceso de emisiones netas de gases de efecto invernadero a la cifra de emisiones netas de gases de efecto invernadero notificada por dicho Estado miembro en 2030, multiplicada por un factor de 1,08, de conformidad con las medidas adoptadas en virtud del artículo 15.

*Artículo 13* quinquies**Medidas correctoras**

1. Si la Comisión, en su evaluación anual en virtud del artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1999, constata que un Estado miembro no ha realizado suficientes avances hacia la consecución de su objetivo fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento, teniendo en cuenta la trayectoria y el presupuesto fijados de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento, así como los mecanismos de flexibilidad previstos en el presente Reglamento, dicho Estado miembro presentará a la Comisión, en un plazo de tres meses, un plan de medidas correctoras que comprenda lo siguiente:

- a) una explicación detallada de las razones por las que no ha realizado suficientes avances;
- b) una evaluación de la forma en que la financiación de la Unión ha apoyado sus esfuerzos para cumplir su objetivo y su presupuesto y de cómo se propone utilizar dicha financiación para avanzar hacia su cumplimiento;
- c) medidas adicionales, que complementen el plan nacional integrado de energía y clima del Estado miembro con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 o que refuercen su aplicación, las cuales vaya a aplicar para cumplir su objetivo fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o su presupuesto fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 4, mediante políticas y medidas nacionales y la ejecución de la acción de la Unión, acompañadas de una evaluación detallada —respaldada por datos cuantitativos, si se dispone de ellos— de las absorciones netas de gases de efecto invernadero previstas a raíz de dichas medidas;
- d) un calendario estricto para la aplicación de dichas medidas, que permita evaluar los avances anuales de la ejecución.

En los casos en los que un Estado miembro haya establecido un órgano nacional consultivo en materia de clima, podrá procurar el asesoramiento de dicha entidad para determinar las acciones medidas a que se refiere la letra c).

2. De conformidad con su programa de trabajo anual, la Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión en la evaluación de dichos planes de medidas correctoras.

**▼ M2**

3. La Comisión podrá emitir un dictamen sobre la solidez de los planes de medidas correctoras presentados de conformidad con el apartado 1 y, en tal caso, lo hará en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de dichos planes. El Estado miembro de que se trate tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen de la Comisión y podrá revisar su medida correctora en consecuencia. Si el Estado miembro de que se trate no tiene en cuenta el dictamen o una parte sustancial de este, deberá presentar a la Comisión una justificación.

4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público su plan de medidas correctoras a que se refiere el apartado 1 y cualquier justificación a que se refiere el apartado 3. La Comisión pondrá a disposición del público el dictamen a que se refiere el apartado 3.

**▼ B***Artículo 14***Comprobación del cumplimiento****▼ M2**

1. A más tardar el 15 de marzo de 2027, para el período de 2021 a 2025, y el 15 de marzo de 2032 para el período de 2026 a 2030, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de cumplimiento, basado en conjuntos de datos anuales, que contenga el balance del total de las emisiones y del total de las absorciones para el período correspondiente con respecto a cada una de las categorías contables de tierras que se especifican en el artículo 2, apartado 1, letras a) a f), para el período de 2021 a 2025, y en el artículo 2, apartado 2, letras a) a j), para el período de 2026 a 2030, utilizando las normas contables establecidas en el presente Reglamento.

El informe de cumplimiento incluirá una evaluación de:

- a) las políticas y medidas relativas a posibles compensaciones, incluidas al menos aquellas con otros objetivos y estrategias medioambientales de la Unión, como los formulados en el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente establecido en la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 y en la Comunicación de la Comisión, de 11 de octubre de 2018, sobre Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente;
- b) la manera en que los Estados miembros han tenido en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo» al adoptar sus políticas y medidas para cumplir su objetivo fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o su presupuesto fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 4, en la medida en que sea pertinente;
- c) las sinergias entre la mitigación del cambio climático y la adaptación a este, incluidas las políticas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de las tierras ante las perturbaciones naturales y el clima;
- d) las sinergias entre la mitigación del cambio climático y la biodiversidad.

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 (DO L 114 de 12.4.2022, p. 22).

**▼M2**

El informe de cumplimiento contendrá también, en su caso, información sobre la intención de utilizar las flexibilidades a que se refiere el artículo 11 y los volúmenes correspondientes o sobre el uso de tales flexibilidades y volúmenes correspondientes. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los informes de cumplimiento de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/1999.

1 *bis*. Los datos del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero presentados por cada Estado miembro y validados con arreglo al artículo 38 del Reglamento (UE) 2018/1999 podrán ser objeto de un ajuste metodológico por parte de la Comisión cuando se haya producido un cambio en la metodología utilizada por los Estados miembros. No obstante, tales ajustes metodológicos, a efectos de la evaluación del cumplimiento del objetivo de la Unión para 2030, no afectarán al valor de los 310 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> de absorciones netas como suma de los valores de las absorciones netas de gases de efecto invernadero, en miles de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub>, en 2030 para los Estados miembros que figuran en la columna D del anexo II *bis* ni a los objetivos que figuran en la columna C de dicho anexo.

1 *ter*. Los Estados miembros que indiquen su intención de utilizar la flexibilidad a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 6, describirán, en secciones específicas del informe, las medidas adoptadas para mitigar o invertir los efectos mencionados en el artículo 13 *ter*, apartado 6, letra b), así como los efectos observados y previstos de dichas medidas.

1 *quater*. La Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de los informes de cumplimiento facilitados en virtud del apartado 1 del presente artículo, con el objetivo de evaluar la conformidad con el artículo 4.

Paralelamente a dicha revisión exhaustiva, la Comisión evaluará cómo se ha tenido en cuenta el principio de «no causar un perjuicio significativo» con arreglo al apartado 1, letra b). A este respecto, antes de su primera evaluación, la Comisión publicará orientaciones sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» a efectos del presente Reglamento.

**▼B**

2. La Comisión llevará a cabo un examen global de los informes de cumplimiento previstos en el apartado 1 del presente artículo, con el objetivo de evaluar la conformidad con el artículo 4.

3. La Comisión elaborará un informe en 2027, para el período de 2021 a 2025, y en 2032, para el período de 2026 a 2030, sobre el total de las emisiones y el total de las absorciones de gases de efecto invernadero de la Unión correspondientes a cada una de las categorías contables de tierras mencionadas en el artículo 2, calculadas como el total de las emisiones notificadas y el total de las absorciones notificadas para el período en cuestión menos el valor obtenido de multiplicar por cinco la media anual de las emisiones y absorciones notificadas de la Unión durante el período de 2000 a 2009.

4. La Agencia Europea del Medio Ambiente ayudará a la Comisión en la aplicación del marco de seguimiento y cumplimiento previsto en el presente artículo, de conformidad con su programa de trabajo anual.

**▼B***Artículo 15***Registro****▼M2**

1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 16 para completar el presente Reglamento a fin de establecer las normas de registro y precisa ejecución de las siguientes operaciones en el registro de la Unión:

- a) registro de la cantidad de emisiones y absorciones de cada categoría contable y de notificación de tierras en cada Estado miembro;
- b) el uso de cualquier ajuste metodológico realizado con arreglo al artículo 14, apartado 1 *bis*;
- c) el uso de las flexibilidades a que se refieren los artículos 12, 13, 13 *bis* y 13 *ter*, y
- d) una evaluación del cumplimiento con arreglo al artículo 13 *quater*.

**▼B**

2. El administrador central llevará a cabo una comprobación automatizada de cada una de las transacciones que se efectúen en virtud del presente Reglamento y, cuando proceda, bloqueará las transacciones para garantizar que no haya irregularidades.

3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 será accesible al público.

*Artículo 16***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartados 8 y 9, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 15, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 9 de julio de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartados 8 y 9, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 15, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

**▼B**

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartados 8 y 9, el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 15, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

**▼M2***Artículo 16 bis***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Cambio Climático establecido en virtud del artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1999. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Artículo 17***Revisión**

1. El presente Reglamento estará sujeto a revisión teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) la evolución internacional;
- b) los esfuerzos efectuados para alcanzar los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, y
- c) el Derecho de la Unión, incluida la recuperación de la naturaleza.

A partir de las conclusiones del informe elaborado en virtud del artículo 14, apartado 3, y de los resultados de la evaluación llevada a cabo con arreglo al artículo 13, apartado 2, letra b), o sobre la base de la verificación efectuada conforme al artículo 37, apartado 4 *bis*, del Reglamento (UE) 2018/1999, la Comisión presentará, cuando sea oportuno, propuestas para garantizar que se respete la integridad del objetivo global de la Unión de absorción neta de gases de efecto invernadero para 2030, fijado de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento, y la contribución del objetivo a los objetivos del Acuerdo de París.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼ M2

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento, a más tardar seis meses después del primer balance mundial acordado con arreglo al artículo 14 del Acuerdo de París. El informe se basará en los datos disponibles más recientes facilitados por los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999 y en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. En vista del incremento necesario de las reducciones y absorciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión y de la búsqueda de una transición socialmente justa, y en lo relativo a la necesidad de medidas y políticas adicionales de la Unión, el informe incluirá, cuando proceda, lo siguiente:

- a) una evaluación de las repercusiones de las flexibilidades a que se refiere el artículo 11;
- b) una evaluación de la contribución del presente Reglamento al objetivo de neutralidad climática y a los objetivos climáticos intermedios establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119;
- c) una evaluación de la contribución del presente Reglamento a los objetivos del Acuerdo de París;
- d) una evaluación de los impactos sociales y en el empleo, incluidos los efectos en la igualdad de género y las condiciones laborales, tanto a escala nacional como regional, que ejerzan las obligaciones impuestas en el presente Reglamento en cualquiera de las categorías de tierras y sectores contemplados en el artículo 2;
- e) una evaluación de los progresos realizados a escala internacional en relación con las normas que rigen el artículo 6, apartado 2, y el artículo 6, apartado 4, del Acuerdo de París y, cuando proceda, propuestas de modificación del presente Reglamento, en particular para evitar la doble contabilidad y aplicar los ajustes correspondientes;
- f) una evaluación de las tendencias actuales y las previsiones futuras relativas a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero procedentes de tierras de cultivo, pastizales y humedales, así como las opciones de regulación para garantizar la coherencia de dichas tendencias y proyecciones con el objetivo de lograr reducciones a largo plazo de las emisiones de gases de efecto invernadero en todos los sectores de la economía, de conformidad con el objetivo de neutralidad climática de la Unión y los objetivos climáticos intermedios de la Unión establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119;
- g) las tendencias actuales y las previsiones futuras relativas a las emisiones de gases de efecto invernadero de las siguientes categorías de notificación y opciones de regulación para garantizar la coherencia de dichas tendencias y proyecciones con el objetivo de lograr reducciones a largo plazo de las emisiones de gases de efecto invernadero en todos los sectores de la economía, de conformidad con el objetivo de neutralidad climática de la Unión y los objetivos climáticos intermedios de la Unión establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119:

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

**▼ M2**

- i) fermentación entérica,
- ii) gestión del estiércol,
- iii) cultivo del arroz,
- iv) suelos agrícolas,
- v) quema prescrita de sabanas,
- vi) quema en el campo de residuos agrícolas,
- vii) enmiendas calizas,
- viii) aplicación de urea,
- ix) otros abonos que contienen carbono,
- x) otros.

Dicho informe tendrá en cuenta, cuando proceda, los efectos de la estructura de edad del bosque, incluido si dichos efectos están relacionados con circunstancias específicas propias de tiempos de guerra o de posguerra, de manera científicamente sólida, fiable y transparente, y con vistas a garantizar la resiliencia y la capacidad de adaptación a largo plazo de los bosques.

Tras la adopción de una metodología adecuada de notificación basada en la ciencia y sobre la base de los avances en la notificación y de la información científica más reciente disponible, dicho informe también podrá evaluar la viabilidad del análisis y el impacto de la notificación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero procedentes de otros sectores, como los entornos marinos y de agua dulce, así como las opciones de regulación pertinentes.

En función del informe, y teniendo en cuenta la importancia de que cada sector contribuya de manera equitativa al objetivo de neutralidad climática de la Unión y a los objetivos climáticos intermedios de la Unión con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1119, la Comisión presentará, si procede, propuestas legislativas. En particular, dichas propuestas podrán establecer objetivos de la Unión y de los Estados miembros en materia de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, teniendo debidamente en cuenta los déficits acumulados hasta 2030 por cada Estado miembro.

El Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático creado en virtud del artículo 10 *bis* del Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Consejo Consultivo») podrá, por propia iniciativa, proporcionar asesoramiento científico o publicar informes sobre medidas de la Unión, objetivos climáticos, niveles anuales de emisiones y absorciones y flexibilidades en virtud del presente Reglamento. La Comisión tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes pertinentes del Consejo Consultivo, en particular en lo que se refiere a futuras medidas destinadas a reducir más las emisiones y aumentar las absorciones en los subsectores objeto del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea de Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).



▼ M2

3. En un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de un acto legislativo relativo a un marco regulador de la Unión para la certificación de absorciones de carbono, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los posibles beneficios y compensaciones de la inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de productos de almacenamiento de carbono de larga duración procedentes de fuentes sostenibles que tengan un efecto positivo neto de captura de carbono. El informe evaluará cómo considerar las emisiones y absorciones directas e indirectas de gases de efecto invernadero relacionadas con dichos productos, como las resultantes del cambio de uso de la tierra y los consiguientes riesgos de fuga de las emisiones conexas, así como los posibles beneficios y compensaciones con otros objetivos medioambientales de la Unión, en particular objetivos en materia de biodiversidad. Cuando proceda, el informe podrá considerar un proceso para la inclusión de productos de almacenamiento de carbono sostenibles en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, de manera coherente con otros objetivos medioambientales de la Unión, así como con las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. El informe de la Comisión podrá ir acompañado, si procede, de propuestas legislativas de modificación del presente Reglamento en consecuencia.

▼ B*Artículo 18***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 525/2013**

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se inserta la letra siguiente:

«d *bis*) a partir de 2023, sus emisiones y absorciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), de conformidad con las metodologías especificadas en el anexo III *bis* del presente Reglamento;

(\*) Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19 de junio de 2018, p. 1).»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Un Estado miembro podrá solicitar que se le conceda por la Comisión una excepción a la letra d *bis*) del párrafo primero para aplicar una metodología diferente de la establecida en el anexo III *bis* si la mejora metodológica requerida no puede alcanzarse a tiempo para que se tenga en cuenta en los inventarios de gases de efecto invernadero del período de 2021 a 2030, o si el coste de dicha mejora resulta desproporcionadamente elevado en comparación con los beneficios de aplicar dicha metodología para mejorar la contabilidad de las emisiones y las absorciones debido a la poca importancia de las emisiones y absorciones de los almacenes de carbono correspondientes. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la excepción presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, una solicitud

**▼B**

motivada en la que indicarán el calendario en el que podría llevarse a cabo esta mejora de metodología o la metodología alternativa propuesta, así como una evaluación de los posibles efectos en la exactitud de las cuentas. La Comisión podrá solicitar información adicional que se deba presentar dentro de un plazo razonable que se indique. Cuando la Comisión considere que la solicitud está justificada, concederá la excepción. Si la Comisión rechaza la solicitud, motivará su decisión».

2) En el artículo 13, apartado 1, letra c), se añade el inciso siguiente:

«viii) a partir de 2023, información sobre las medidas y políticas nacionales aplicadas a fin de cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2018/841 e información sobre las políticas y medidas nacionales suplementarias previstas a efectos de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero o de reforzar los sumideros más allá de los compromisos asumidos en virtud del presente Reglamento;».

3) En el artículo 14, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«b bis) a partir de 2023, el total de las previsiones de gases de efecto invernadero y los cálculos por separado para las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero contempladas en el Reglamento (UE) 2018/841;».

4) Se añade el anexo siguiente:

*«ANEXO III BIS*

Metodologías de seguimiento y notificación contempladas en el artículo 7, apartado 1, letra d bis)

Enfoque 3: Datos de conversión del uso de la tierra geográficamente explícitos de conformidad con las directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Metodología de nivel 1 de conformidad con las directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

En el caso de las emisiones y las absorciones de un almacén de carbono que represente al menos entre el 25 y el 30 % de las emisiones o absorciones en una categoría de fuentes o sumideros de carácter prioritario para el sistema de inventario nacional de un Estado miembro debido a que su cálculo tiene un efecto significativo en el inventario total de gases de efecto invernadero de un país, en términos del nivel absoluto de emisiones y de absorciones, en la tendencia de las emisiones y las absorciones, o en la incertidumbre acerca de las emisiones y las absorciones de las categorías de uso de la tierra, al menos la metodología de nivel 2, de conformidad con las directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

Se anima a los Estados miembros a aplicar la metodología de nivel 3, de conformidad con las directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.».

**▼B**

*Artículo 19*

**Modificación de la Decisión n.º 529/2013/UE**

La Decisión n.º 529/2013/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 2, se suprime el párrafo primero.
- 2) En el artículo 6, se suprime el apartado 4.

*Artículo 20*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**▼ B***ANEXO I*

## ALMACENES DE CARBONO Y GASES DE EFECTO INVERNADERO

## A. Gases de efecto invernadero mencionadas en el artículo 2:

- a) dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>);
- b) metano (CH<sub>4</sub>);
- c) óxido nitroso (N<sub>2</sub>O)

Dichos gases de efecto invernadero se expresarán en toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> y se determinarán con arreglo al Reglamento (UE) n.º 525/2013.

**▼ M2**

## B. Almacenes de carbono mencionados en el artículo 5, apartado 4:

- a) biomasa viva;
- b) hojarasca <sup>(1)</sup>;
- c) madera muerta<sup>1</sup>;
- d) materia orgánica muerta <sup>(2)</sup>;
- e) suelos minerales;
- f) suelos orgánicos;
- g) productos de madera aprovechada en las categorías contables de tierra de tierras forestadas y tierras forestales gestionadas.

<sup>(1)</sup> Se aplica únicamente a tierra forestada y tierra forestal gestionada.

<sup>(2)</sup> Se aplica únicamente a tierra deforestada, cultivos gestionados, pastos gestionados y humedales gestionados.

**▼ B***ANEXO II*

## VALORES MÍNIMOS DE SUPERFICIE, DE CUBIERTA DE COPAS Y DE ALTURA DE LOS ÁRBOLES PARÁMETROS

Estado miembro	Superficie (ha)	Cubierta de copas (%)	Altura de los árboles (m)
Bélgica	0,5	20	5
Bulgaria	0,1	10	5
República Checa	0,05	30	2
Dinamarca	0,5	10	5
Alemania	0,1	10	5
Estonia	0,5	30	2
Irlanda	0,1	20	5
Grecia	0,3	25	2
<b>▼ M2</b> España	1,0	20 A partir de la presentación del inventario de gases de efecto invernadero de 2028 en adelante: 10	3
<b>▼ B</b> Francia	0,5	10	5
Croacia	0,1	10	2
Italia	0,5	10	5
Chipre	0,3	10	5
Letonia	0,1	20	5
Lituania	0,1	30	5
Luxemburgo	0,5	10	5
Hungría	0,5	30	5
Malta	1,0	30	5
Países Bajos	0,5	20	5
Austria	0,05	30	2
Polonia	0,1	10	2
Portugal	1,0	10	5
Rumanía	0,25	10	5
<b>▼ M2</b> Eslovenia	0,25	10	5
<b>▼ B</b> Eslovaquia	0,3	20	5
<b>▼ M2</b> Finlandia	0,25	10	5
<b>▼ B</b> Suecia	0,5	10	5
<b>▼ M2</b> _____			

## ▼ M2

## ANEXO II bis

Objetivo de la Unión (columna D), media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (columna B) y objetivos nacionales de los Estados miembros (columna C) a que se refiere el artículo 4, apartado 3, que deben alcanzarse en 2030.

A	B	C	D
Estado miembro	Media de los datos del inventario de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (miles de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> ), presentación de 2020	Objetivos de los Estados miembros, 2030 (miles de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> )	Valor de las absorciones netas de gases de efecto invernadero (miles de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> ) en 2030, presentación de 2020 (columnas B+C)
Bélgica	- 1 032	- 320	- 1 352
Bulgaria	- 8 554	- 1 163	- 9 718
República Checa	- 401	- 827	- 1 228
Dinamarca	5 779	- 441	5 338
Alemania	- 27 089	- 3 751	- 30 840
Estonia	- 2 112	- 434	- 2 545
Irlanda	4 354	- 626	3 728
Grecia	- 3 219	- 1 154	- 4 373
España	- 38 326	- 5 309	- 43 635
Francia	- 27 353	- 6 693	- 34 046
Croacia	- 4 933	- 593	- 5 527
Italia	- 32 599	- 3 158	- 35 758
Chipre	- 289	- 63	- 352
Letonia	- 6	- 639	- 644
Lituania	- 3 972	- 661	- 4 633
Luxemburgo	- 376	- 27	- 403
Hungría	- 4 791	- 934	- 5 724
Malta	4	- 2	2
Países Bajos	4 958	- 435	4 523
Austria	- 4 771	- 879	- 5 650
Polonia	- 34 820	- 3 278	- 38 098
Portugal	- 390	- 968	- 1 358
Rumanía	- 23 285	- 2 380	- 25 665
Eslovenia	67	- 212	- 146
Eslovaquia	- 6 317	- 504	- 6 821
Finlandia	- 14 865	- 2 889	- 17 754
Suecia	- 43 366	- 3 955	- 47 321
EU-27/Unión	- 267 704	- 42 296	- 310 000

▼ B

## ANEXO III

AÑO O PERÍODO DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL MÁXIMO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 8, APARTADO 2

Estado miembro	Año/período de referencia
Bélgica	1990
Bulgaria	1988
República Checa	1990
Dinamarca	1990
Alemania	1990
Estonia	1990
Irlanda	1990
Grecia	1990
España	1990
Francia	1990
Croacia	1990
Italia	1990
Chipre	1990
Letonia	1990
Lituania	1990
Luxemburgo	1990
Hungría	1985-87
Malta	1990
Países Bajos	1990
Austria	1990
Polonia	1988
Portugal	1990
Rumanía	1989
Eslovenia	1986
Eslovaquia	1990
Finlandia	1990
Suecia	1990

▼ M2

*ANEXO IV*

## PLAN DE CONTABILIDAD FORESTAL NACIONAL QUE INCLUYE UN NIVEL DE REFERENCIA FORESTAL DEL ESTADO MIEMBRO

## A. Criterios y orientaciones para determinar los niveles de referencia forestal

Los niveles de referencia forestal del Estado miembro se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) serán congruentes con el objetivo de lograr un equilibrio entre las emisiones antrópicas por las fuentes y las absorciones por los sumideros de los gases de efecto invernadero en la segunda mitad de este siglo, incluyendo el fomento de las absorciones potenciales por las poblaciones forestales que envejecen, que de otro modo podrían mostrar una capacidad de sumideros en declive progresivo;
- b) garantizarán que quede excluida de la contabilidad la mera presencia de reservas de carbono;
- c) garantizarán un sistema de contabilidad fiable y creíble, a fin de que se tengan debidamente en cuenta las emisiones y absorciones resultantes del uso de la biomasa;
- d) incluirán el almacén de carbono de productos de madera aprovechada, proporcionando una comparación entre suponer una oxidación instantánea y aplicar la función de degradación de primer orden y los valores de semivida;
- e) se supondrá que existe una proporción constante entre la utilización de biomasa forestal con fines energéticos y con fines de biomasa sólida, documentada en el período de 2000 a 2009;
- f) deben ajustarse al objetivo de contribuir a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, como se establece en la estrategia forestal de la UE, las políticas forestales nacionales de los Estados miembros y la estrategia de la UE sobre la biodiversidad;
- g) serán congruentes con las previsiones nacionales de emisiones antrópicas de gases de efecto invernadero por las fuentes y absorciones por los sumideros notificadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 525/2013;
- h) serán congruentes con los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes y se basarán en información transparente, exhaustiva, congruente, comparable y exacta. En particular, el modelo utilizado para establecer el nivel de referencia deberá poder reproducir datos históricos de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero.

## B. Elementos del plan de contabilidad forestal nacional

El plan de contabilidad forestal nacional presentado de conformidad con el artículo 8 incluirá los siguientes elementos:

- a) una descripción general de la determinación del nivel de referencia forestal y de cómo se han tenido en cuenta los criterios previstos en el presente Reglamento;
- b) la determinación de los almacenes de carbono y los gases de efecto invernadero incluidos en el nivel de referencia forestal, los motivos para no incluir un almacén de carbono en la determinación del nivel de referencia y la demostración de la congruencia entre los almacenes de carbono incluidos en el nivel de referencia forestal;



**▼ B**

- c) una descripción de los enfoques, métodos y modelos, incluida la información cuantitativa, utilizados en la determinación del nivel de referencia forestal, que se ajuste al informe sobre el inventario nacional más reciente, y una descripción de la información documental sobre prácticas e intensidad de la gestión forestal sostenibles y las políticas nacionales adoptadas;
- d) información sobre cómo se espera que evolucionen las tasas de explotación forestal según las distintas hipótesis de actuación;
- e) una descripción de cómo se han considerado cada uno de los siguientes elementos en la determinación del nivel de referencia forestal:
- i) superficie sujeta a gestión forestal;
  - ii) emisiones y absorciones de los bosques y productos de madera aprovechada indicadas en los inventarios de gases de efecto invernadero y los datos históricos pertinentes;
  - iii) características de los bosques, incluidas las características dinámicas de los bosques relacionadas con la edad, los incrementos, la duración de las rotaciones y otra información sobre las actividades de gestión forestal en caso de mantenerse el statu quo;
  - iv) tasas de explotación forestal histórica y futura, desglosadas entre usos energéticos y no energéticos.

**▼ M1****C. Niveles de referencia forestal que deberán aplicar los Estados miembros para el período comprendido entre 2021 y 2025**

Estado miembro	Nivel de referencia forestal para el período comprendido entre 2021 y 2025 en toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> al año
Bélgica	– 1 369 009
Bulgaria	– 5 105 986
Chequia	– 6 137 189
Dinamarca	+ 354 000
Alemania	– 34 366 906
Estonia	– 1 750 000
Irlanda	+ 112 670
Grecia	– 2 337 640
España	– 32 833 000
Francia	– 55 399 290
Croacia	– 4 368 000
Italia	– 19 656 100
Chipre	– 155 779
Letonia	– 1 709 000
Lituania	– 5 164 640

▼ M1

Estado miembro	Nivel de referencia forestal para el período comprendido entre 2021 y 2025 en toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> al año
Luxemburgo	– 426 000
Hungria	– 48 000
Malta	– 38
Países Bajos	– 1 531 397
Austria	– 4 533 000
Polonia	– 28 400 000
Portugal	– 11 165 000
Rumanía	– 24 068 200
Eslovenia	– 3 270 200
Eslovaquia	– 4 827 630
Finlandia	– 29 386 695
Suecia	– 38 721 000
▼ <u>M2</u>	

*ANEXO V*

## FUNCIÓN DE DEGRADACIÓN DE PRIMER ORDEN, METODOLOGÍAS Y VALORES DE SEMIVIDA POR DEFECTO DE LOS PRODUCTOS DE MADERA APROVECHADA

## Cuestiones metodológicas

- Si no es posible distinguir entre productos de madera aprovechada en las categorías contables de tierras de tierras forestadas y tierras forestales gestionadas, un Estado miembro podrá optar por contabilizar los productos de madera aprovechada suponiendo que todas las emisiones y absorciones se produjeron en tierras forestales gestionadas.
- Los productos de madera aprovechada que se encuentren en vertederos de residuos sólidos y los que se haya recolectado con fines energéticos se contabilizarán tomando como base la oxidación instantánea.
- Los productos de madera aprovechada importados, con independencia de su origen, no serán contabilizados por el Estado miembro importador («enfoque de producción»).
- Respecto de los productos de madera aprovechada que se exporten, los datos específicos de cada país se referirán a los valores de semivida específicos de cada país y al uso de los productos de madera aprovechada en el país importador.
- Los valores de semivida específicos de cada país respecto a los productos de madera aprovechada comercializados en la Unión no deben desviarse de los utilizados por el Estado miembro importador.
- Los Estados miembros podrán proporcionar, entre los datos que presenten, únicamente a efectos informativos, datos sobre la proporción de madera utilizada con fines energéticos que se haya importado de fuera de la Unión, y sobre los países de origen de dicha madera.

Los Estados miembros podrán utilizar metodologías y valores de semivida específicos de cada país en lugar de metodologías y valores de semivida por defecto establecidos en el presente anexo, siempre que esas metodologías y valores se determinen sobre la base de datos transparentes y verificables y que las metodologías utilizadas sean, como mínimo, tan detalladas y exactas como las establecidas en el presente anexo.

## Valores de semivida por defecto:

Por «valor de semivida» se entiende el número de años que tarde en reducirse a la mitad de su valor inicial la cantidad de carbono almacenada en una categoría de productos de madera aprovechada.

Los valores de semivida por defecto serán los siguientes:

- a) 2 años para el papel;
- b) 25 años para los paneles de madera;
- c) 35 años para la madera aserrada.

Los Estados miembros podrán especificar productos derivados de la madera, incluida la corteza, dentro de las categorías mencionadas anteriormente en las letras a), b) y c), basándose en las directrices del IPCC adoptadas por la Conferencia de las Partes de la CMNUCC o por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, siempre que los datos disponibles sean transparentes y verificables. Los Estados miembros también podrán utilizar subcategorías propias de cada país de cualquiera de dichas categorías.

**▼B***ANEXO VI***CÁLCULO DE LOS NIVELES DE FONDO DE LAS PERTURBACIONES NATURALES**

1. Para el cálculo del nivel de fondo se facilitará la siguiente información:

- a) niveles históricos de emisiones provocadas por perturbaciones naturales;
- b) tipo o tipos de perturbaciones naturales incluidos en el cálculo;

**▼M2**

- c) estimaciones anuales totales de las emisiones correspondientes a dichos tipos de perturbaciones naturales para el período de 2001 a 2020, indicadas por categorías contables de tierras en el período de 2021 a 2025 y por categorías de notificación de tierras en el período de 2026 a 2030;

**▼B**

- d) demostración de la congruencia de las series temporales respecto de todos los parámetros pertinentes, incluidos la superficie mínima, los métodos de cálculo de las emisiones, la cobertura de almacenes de carbono y los gases.

2. El nivel de fondo se calculará como la media de la serie temporal 2001-2020, excluyendo todos los años en que se hayan registrado niveles anormales de emisiones, es decir, excluyendo todos los valores estadísticos atípicos. La determinación de los valores estadísticos atípicos se efectuará como sigue:

- a) se calcula el valor aritmético medio y la desviación típica de toda la serie temporal 2001-2020;
- b) se excluyen de la serie temporal todos los años en que las emisiones anuales sobrepasen el doble de la desviación típica con respecto a la media;
- c) se vuelve a calcular el valor aritmético medio y la desviación típica de la serie temporal 2001-2020 menos los años excluidos en la letra b);
- d) se repiten las operaciones de las letras b) y c) hasta que no se obtengan valores atípicos.

**▼M2**

3. Tras calcular el nivel de fondo con arreglo al punto 2 del presente anexo, si las emisiones en un año concreto en los períodos de 2021 a 2025 correspondientes a las categorías contables de tierras forestadas y tierras forestales gestionadas según lo establecido en el artículo 2, apartado 1, superan el nivel de fondo más un margen, la cantidad de emisiones que superen el nivel de fondo podrá excluirse de conformidad con el artículo 10. El margen deberá ser igual a un nivel de probabilidad del 95 %.

4. No se excluirán las siguientes emisiones en aplicación del artículo 10:

- a) las emisiones resultantes de las actividades de extracción y de cortas sanitarias que se hayan efectuado en tierras a raíz de perturbaciones naturales;
- b) las emisiones resultantes de quemas prescritas que se hayan efectuado en tierras en cualquier año del período de 2021 a 2025;
- c) las que se hayan producido en las tierras que hayan sido objeto de deforestación a raíz de perturbaciones naturales.

**▼ B**

5. Los requisitos de información con arreglo al artículo 10, apartado 2, incluirán lo siguiente:

**▼ M2**

- \_\_\_\_\_
- b) pruebas de que durante el resto del período de 2021 a 2025 no se ha registrado deforestación en tierras afectadas por perturbaciones naturales y respecto de las cuales las emisiones se habían excluido de la contabilidad;
  - c) una descripción de los métodos y criterios verificables que deben utilizarse para determinar si se produce deforestación en dichas tierras en los años siguientes al período de 2021 a 2025.
- \_\_\_\_\_

6. Los requisitos de información con arreglo al artículo 10, apartado 2, y a los artículos 13 y 13 *ter* incluirán lo siguiente:

- a) determinación de todas las superficies de tierra afectadas por perturbaciones naturales en ese preciso año, incluyendo su situación geográfica, el período y el tipo de perturbación natural;
- b) cuando sea viable, una descripción de las medidas adoptadas por el Estado miembro para evitar o limitar las repercusiones de dichas perturbaciones naturales;
- c) cuando sea viable, una descripción de las medidas adoptadas por el Estado miembro para rehabilitar las tierras afectadas por dichas perturbaciones naturales.

▼ **B**

## ANEXO VII

## VOLUMEN MÁXIMO DE COMPENSACIÓN DISPONIBLE EN CONCEPTO DE FLEXIBILIDAD DE LAS TIERRAS FORESTALES GESTIONADAS MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 13, APARTADO 3, LETRA B)

Estado miembro	Promedio de absorciones por sumideros de tierras forestales notificado para el período de 2000 a 2009 en millones de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> al año	Límite de compensación expresado en millones de toneladas equivalentes de CO <sub>2</sub> para el período de 2021a 2030
Bélgica	- 3,61	- 2,2
Bulgaria	- 9,31	- 5,6
República Checa	- 5,14	- 3,1
Dinamarca	- 0,56	- 0,1
Alemania	- 45,94	- 27,6
Estonia	- 3,07	- 9,8
Irlanda	- 0,85	- 0,2
Grecia	- 1,75	- 1,0
España	- 26,51	- 15,9
Francia	- 51,23	- 61,5
Croacia	- 8,04	- 9,6
Italia	- 24,17	- 14,5
Chipre	- 0,15	- 0,03
Letonia	- 8,01	- 25,6
Lituania	- 5,71	- 3,4
Luxemburgo	- 0,49	- 0,3
Hungría	- 1,58	- 0,9
Malta	0,00	0,0
Países Bajos	- 1,72	- 0,3
Austria	- 5,34	- 17,1
Polonia	- 37,50	- 22,5
Portugal	- 5,13	- 6,2
Rumanía	- 22,34	- 13,4
Eslovenia	- 5,38	- 17,2
Eslovaquia	- 5,42	- 6,5
Finlandia	- 36,79	- 44,1
Suecia	- 39,55	- 47,5

▼ **M2**